



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 31 OCT 2007.

VISTO: El Expediente Letra: V.L. N° 23/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ROBO COMPUTADORA DPOSS", y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L. (fs. 08/09), en contra de la Señora María Teresa FERNANDEZ, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 01/07 por el señor Vocal de Auditoría, por considerarla presunta responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial -DPOSS- por la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.249,00.-).

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas en definitiva y habiendo emitido los integrantes de este Cuerpo, sus respectivos votos a dichos fines, resulta procedente transcribir los mismos conforme el orden de sorteo atribuido.

A dichos fines resulta necesario indicar con carácter previo que por Resolución Plenaria N° 137/2006, se estableció asignar en carácter de conjuez las presentes actuaciones al CPN Luis Alberto Caballero, a los efectos de integrar el Cuerpo Plenario y reemplazar a quien al momento de formular acusación, suscribió la misma en su carácter de Vocal de Auditoría CPN/DR. Claudio Alberto Ricciuti, y por tal motivo inhibido de emitir su voto en la resolución definitiva del presente caso.

Asimismo corresponde puntualizar que, si bien el contador Martinez ha formulado su voto oportunamente, al momento en que se suscribe la presente el mismo ya no se encuentra integrando este Tribunal de Cuentas con motivo de su renuncia, agregándose copia de la misma, por lo que no suscribirá la presente sin perjuicio de efectuar la transcripción de dicho voto.

Efectuada esta aclaración preliminar, corresponde ingresar al voto de los integrantes del Pleno debidamente constituido, procediéndose a transcribir el contenido de los mismos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



VOTO DEL CDOR. VICTOR HUGO MARTINEZ

Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoría el **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 23/04** caratulado: **“S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S.”**; el Expediente de idéntico registro **Letra V.A. N° 230/04** caratulado: **“S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S.”**; y el **Expediente de registro de la D.P.O.S.S. N° 04/04** caratulado: **“S/ REF. ROBO COMPUTADORA PERSONAL DE PRESIDENCIA”**; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

Que las presentes actuaciones vienen a conocimiento y resolución de éste Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas, en virtud de lo normado por el Capítulo XIII de la Ley Provincial N 50, modificada por su similar N° 495, en cuanto que el artículo 48° establece: *“La determinación de la responsabilidad civil será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad...”*.

En mérito a ello, se interpone la Acusación formulada por el entonces Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas (fs.1/7) en los términos del artículo 49° de la citada Ley Provincial, incoada en contra de la Sra. María Teresa FERNÁNDEZ, en virtud del presunto perjuicio fiscal irrogado al estado provincial (D.P.O.S.S.) por la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.249,00), por la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados , y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero.

Por consiguiente, se emite Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 - V.L. (fs. 8/9), disponiendo el comienzo del presente procedimiento administrativo de enjuiciamiento por responsabilidad patrimonial en contra de la acusada de marras.

Los antecedentes de hecho que sustentan la acusación de autos, están constituidos en primer lugar por lo manifestado por el presidente de la D.P.O.S.S. mediante Nota Letra D.P.O.S.S. N° 889/04 (fs.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



31) en torno al objeto de autos, originando la intervención de éste Órgano de Control.

En el marco del Expediente de registro de la D.P.O.S.S. N° 04/04 caratulado: "S/ REF. ROBO COMPUTADORA PERSONAL DE PRESIDENCIA", la imputada adjunta copia de Certificado Especial N° 015/04 D.P.JU. "J", expedido por la División Policía Judicial (fs. 2) donde se menciona un robo en la Quinta 44 del B° de Andorra, en el cual se sustrajo una computadora marca ACER color negra.

En consecuencia, la C.P. Griselda PAREDES decide no dar trámite de baja patrimonial por entender que no coinciden los datos de los bienes denunciados como sustraídos con los contenidos en los cargos patrimoniales firmados por la Sra. FERNÁNDEZ, solicitando a ésta última la devolución de la totalidad de los mismos (fs. 3); decisión que es sostenida a través del Dictamen A.L. N° 32/04, en virtud del cual se entiende procedente la devolución de los bienes que tenía como cargo patrimonial o en su caso imputar al funcionario el cargo por el valor de reposición de los mismos.

Por consiguiente se ajunta en autos (fs. 7) Planilla de Cargo N° 05/2001, en la que constan los elementos sobre los que deberá responder la Sra. FERNÁNDEZ, consistentes en una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero, de lo cual es intimada por carta documento la que es rechazada por improcedente (fs. 28), motivando la remisión a éste Tribunal de Cuentas.

En cuanto a la fundamentación de la presente acusación se atribuye responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal a la acusada Sra. María Teresa FERNÁNDEZ, habida cuenta la falta de restitución al patrimonio del ente autárquico estatal del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero; y la consecuente obligación de devolver los bienes en cuestión, que surge del compromiso establecido al suscribir la planilla de cargo patrimonial, y abarca la diligencia necesaria para el resguardo de los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Agrega que el hecho del robo denunciado, para el hipotético caso de que sea congruente con los bienes a cargo de la funcionaria, no liberaría a la misma de responsabilidad, atento que el mismo, según se infiere de las actuaciones, fue perpetrado en su domicilio cuando la misma usufructuaba vacaciones, denotando una negligencia extrema al no poner a resguardo en el ámbito de la DPOSS los bienes.

Destaca que la denuncia fue radicada por la Sra. María Laura Rinaldi, en el mes de enero de 2003 y según el área de Recursos Humanos de la DPOSS, la imputada se encontraba en uso de licencia, sin perjuicio que es en fecha 9 de enero de 2004 cuando la Sra. Fernández pone en conocimiento del ente la desaparición.

En función de ello infiere la Acusación que la imputada pretende exonerarse del cargo argumentando un robo en su domicilio datado un año antes, cuando ella hacía uso de licencia, con el agregado de que los bienes denunciado como sustraídos no son congruentes con los bienes patrimoniales que tenía bajo su responsabilidad.

Así la Acusación funda su pretensión en que la Sra. Fernández en su carácter de Presidente del ente al tiempo de los hechos investigados, tenía el cargo patrimonial de los bienes y era su obligación proveer a su protección, de tal forma al tomar licencia debió tomar los recaudos necesarios para evitar su puesta en peligro.

En el caso fundamenta la responsabilidad patrimonial frente al Estado en el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50 que en su parte pertinente expresa: "*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas*".

Para concluir en tal sentido acude a los principios elaborados en materia de responsabilidad administrativa, indicando que para que esta exista debe haber una obligación genéricamente impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos –y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Que todo hecho dañoso para ser imputable a un agente, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo o negligencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que con fundamento en el derecho y la doctrina aplicable, la que cita en la acusación y debe tenerse aquí por reproducida, concluye que en el caso corresponde atribuir responsabilidad a la acusada por el perjuicio fiscal causado, por su actuar negligente, al no haber adoptado las medidas adecuadas tendientes al resguardo de los bienes entregados en custodia a su cargo; encontrándose, a su juicio, tal responsabilidad plenamente acreditada por un perjuicio fiscal de pesos cinco mil doscientos cuarenta y nueve (\$ 5.249).

Que para determinar dicho monto se toma el valor de reposición de los bienes faltantes, en función de los presupuestos provistos a fs. 8 del expediente DPOSS 04/04, que meritúan el valor de la Notebook en \$ 4.999.- y el de la valija de cuero en \$ 250.-, siendo el total reclamado de \$ 5.249.- al día 09/09/03.

Debidamente notificada se presenta a fs. 13/16, opone prescripción y contesta la acusación; cuestiones que se analizarán separadamente y en dicho orden, en función de que sólo en caso de no prosperar la primera podrá ingresarse al análisis de la segunda.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

La acusada plantea la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, considerando improcedente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en función de haber transcurrido al momento de concretar la acusación el plazo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50, considerando para su cómputo la fecha en que se cometió el hecho -año 2003-.

El art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por su similar 495, establece: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."*

Normativamente se concibe la prescripción como una institución que procura claridad y orden en las relaciones jurídicas, al evitar que situaciones de incertidumbre jurídica se prolonguen indefinidamente en el tiempo. En tal sentido, la prescripción liberatoria importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, establece el Código Civil en su art. 3947: *"Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción."*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo."; en tanto que su art. 3949 prescribe: *"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."*

Ahora bien, es imprescindible el análisis de las normas contenidas en la Ley Provincial 50 en forma conjunta y armónica, para determinar el alcance de su art. 75, que establece el término de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

En tal sentido, cabe señalar que la acusación prevista en el artículo 49 de la Ley Provincial N° 50, tiene en virtud de esa misma norma, como antecedente lógico un juicio de cuentas o un procedimiento de investigación. Dentro de ese lapso el expediente se encuentra en estado investigativo y es por ello que no puede hablarse aquí de "abandono" o "negligencia" (inactividad imputable) que es en verdad lo que castiga la prescripción liberatoria, conforme surge del art. 3949 del Código Civil.

Es durante el "*Juicio de Cuentas*" o "*Procedimiento de Investigación*", donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, que puede ser distinto al responsable de rendir cuentas y hacia el cual comienzan a dirigirse las observaciones u objeciones ya particularizadas.

En el marco de dicho procedimiento, si el responsable responde satisfactoriamente, la cuenta o la actuación debe ser aprobada, caso contrario, según lo señalan los artículos 42 y 49 de la Ley comentada, *"...la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal."*

En el presente caso, debe tomarse como momento de inicio del cómputo de la prescripción aquel en que éste Tribunal de Cuentas, pudo tomar conocimiento de la existencia de un eventual incumplimiento y consecuente daño por parte de un sujeto relacionado con la Administración Pública en cualquiera de las formas previstas por la Ley Provincial N° 50; generando con ello el procedimiento tendiente a su determinación y, en su caso, reparación.

Tal procedimiento se sustanció a través del Expediente V.A. N° 230/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ROBO COMPUTADORA PERSONAL DPOSS"*, iniciado con motivo de la intervención conferida a este organismo de control por el Presidente de la D.P.O.S.S. a

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



través de la Nota N° 889/04, obrante a fs. 31 del Expediente N° 04/04, del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, caratulado: "REF/ROBO COMPUTADORA PERSONAL DE PRESIDENCIA".

Dichas actuaciones fueron remitidas por el ente ante la imposibilidad del recupero de los bienes cuyo valor se reclama en el presente, solicitando la intervención de este Tribunal en virtud de lo establecido por el art. 43 de la Ley Provincial 50; siendo recepcionadas con fecha 31 de mayo de 2004.

Por su parte, en el marco del Expediente D.P.O.S.S. N° 04/04 la acusada fue intimada por la D.P.O.S.S. a su restitución con fecha 18 de mayo de 2004 (fs. 26/27), siendo dicha intimación rechazada por la Sra. FERNANDEZ por considerarla improcedente (fs. 28).

Recepcionadas las actuaciones en este organismo de control, luego de la intervención de las Secretarías Legal y Contable, a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 156/04 se comunicó a la acusada que se estaba llevando a cabo una investigación preliminar de la que surgía un presunto perjuicio fiscal, haciéndole saber la posibilidad de tomar vista de las actuaciones por un plazo de diez (10) días, a fin de incorporar los elementos de juicio, justificativos o información no incluidos en autos que estimara pertinentes, previo a la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad. (fs. 10/11 Expte. T.C.P. - V.A. N° 230/04).

Dicho acto administrativo fue notificado a la acusada con fecha 26 de agosto de 2004 (fs. 12), no habiendo aportado la nombrada ningún elemento de prueba tendiente a demostrar la inexistencia de perjuicio fiscal. Es en ese momento que se formuló la pertinente acusación con fecha 09 de noviembre de 2004, dándose inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 242/04. (fs. 1/9 del Expte. T.C.P. - V.L. N° 23/04)

En función de todo lo expuesto, ha quedado acreditado que en el caso el presunto daño patrimonial que habilitaba a la Vocalía de Auditoría a formular la acusación, se produjo al tiempo de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 156/04, materializándose cuando la acusada, habiendo sido debidamente notificada, no adjunto documentación alguna tendiente a destruir la presunción de perjuicio fiscal; naciendo en este momento el derecho a la acción de restitución de conformidad a las previsiones del artículo 49 ss. Y ccs. de la Ley Provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En función de todo lo expuesto, al momento de formular la acusación, en fecha 9 de noviembre de 2004, la acción no se encontraba prescripta, correspondiendo se proceda al rechazo de la excepción opuesta.

La acusada fundamenta su ausencia de responsabilidad patrimonial en base a dos argumentaciones.

En primer término, manifiesta su imposibilidad de restituir el bien reclamado, por cuanto el mismo habría sido objeto de un robo sufrido en su domicilio en el mes de enero de 2003.

Que el bien en cuestión se trata de una computadora marca ACER color negra, coincidiendo ello con la planilla de cargo obrante en autos, a cuyos fines, sin ofrecerlo expresamente como prueba, indica que para determinar ello debería acudir al expediente judicial respectivo.

En segundo término invoca en su defensa que ha puesto en el caso la diligencia necesaria; por cuanto entiende que la misma estaba suficientemente cubierta por el hecho de que la computadora estuviera en su domicilio.

Agrega al respecto que la misma se encontraba allí, no por una cuestión caprichosa sino porque la misma la utilizaba para realizar tareas laborales una vez que se retiraba de la Dirección. Y se pregunta de que serviría que le hicieran entrega de una computadora de las denominadas notebooks, cuya característica esencial es la facilidad de traslado, sino podría efectuarlo.

Considera que su actuación de ninguna forma podría importar descuido o negligencia en el resguardo de los bienes por cuanto el mejor lugar para ello era su domicilio, donde también guardaba todos sus otros bienes personales de igual mayor valor. En resumen, que ha puesto en el cuidado de la cosa la misma diligencia que en las suyas propias, con lo que considera haber tomado todos los recaudos necesarios y lógicamente exigibles para el resguardo del equipo reclamado; no pudiendo prever razonablemente el robo del que fue víctima.

Sustenta y fundamenta lo expuesto en derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

DE LA PRUEBA.

Conforme proveído se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación (fs. 17), por parte de la Sra. María Teresa Fernández, difiriendo el tratamiento de la excepción de la prescripción al momento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



resolver en definitiva y se ordenó la producción de la prueba ofrecida por la parte acusatoria.

En función de ello se dispuso reservar la documental en secretaría, consistente en: Expediente VA N° 230/04 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado "S/Robo computadora personal DPOSS" y el expediente N° 04/04 del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, caratulado "Ref. Robo Computadora Personal de Presidencia".

A fs. 21 se libra oficio a la DPOSS, a efectos que remita el original de la Planilla de Cargo Patrimonial, conforme los términos requeridos por la Acusación en el Punto 4.2-a), obrando respuesta a fs. 22, mediante Nota DPOSS N° 799/05.

A fs. 20 se libra oficio al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, a fin de que remita copia de las actuaciones que se labraron con relación a la denuncia que da cuenta el certificado especial N° 015/04 DPJU "J", según fuera solicitado en el Punto 4.2-b) de la acusación; obrando respuesta a fs. 33, en función de la cual se amplió el requerimiento a fs. 34; adjuntando el Juzgado de fs. 36/93, copia del expediente N° 14623, caratulado: "NN S/ROBO - DAM FERNANDEZ MARIA TERESA".

Concluido el período de prueba se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma.

Habiéndose otorgado el plazo de diez días hábiles administrativos a los acusados y acusador a fin de que ejerzan el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba producida, solamente la acusadora presenta en tiempo y forma su alegato de bien probado (fs. 97/110), no ejerciendo éste derecho la parte acusada de marras, quedando, en consecuencia, los autos en condiciones de dictar éste Tribunal de Cuentas resolución fundada acorde lo normado por el artículo 62° de la Ley Provincial N° 50 (fs. 112).

CONCLUSIONES

Que un primer análisis, deslinde y determinación de la responsabilidad patrimonial de la acusada de autos, nos conduce inexorablemente a definir si en el *subexamine* concurren los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, antijuridicidad, daño resarcible, la imputabilidad del mismo al agente basada en un factor de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



atribución de responsabilidad subjetiva, y la relación de causalidad del hecho antijurídico del agente con el daño.

Que, respecto al primer presupuesto, resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269).

En virtud de ello y de los hechos descriptos en la acusación, cabe colegir que se ha producido *efectivamente* un menoscabo patrimonial al erario provincial, toda vez que se ha constatado la disminución del patrimonio del ente autárquico estatal en función de la no restitución en debido tiempo y forma de los bienes descriptos precedentemente, conforme surge de las constancias de autos.

En cuanto al presupuesto de imputabilidad del mismo al agente basada en un factor de atribución de responsabilidad subjetiva, cabe indicar que es el presupuesto que reviste mayor importancia en el análisis de responsabilidad patrimonial de la acusada, toda vez que tal como se destaca en los alegatos de la acusadora, independientemente del hecho ilícito presuntamente padecido por la Sra. FERNÁNDEZ, que fuere objeto de denuncia e investigación penal, no surgen de las constancias de autos, elementos que determinen la identidad objetiva de los datos contenidos en el cargo patrimonial firmado por la acusada, con los datos que surgen del certificado especial N° 015/04 DPJU "J" (fs. 3 del Expte. D.P.O.S.S. N° 04/04), circunstancia que se verifica con el original de la planilla de cargo N° 05/2001 (fs. 25 Expte. T.C.P. N° 23/04).

Otro elemento insoslayable a tener en cuenta son las constancias obrantes en el Expediente N° 14.623/03, caratulado: "NN S/ROBO - DAM: FERNANDEZ, MARIA TERESA", tramitado por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, cuya copia certificada fue incorporada a fs. 36/93 del Expediente T.C.P. - V.L. N° 23/04. En efecto, el Requerimiento de Instrucción producido en dicha causa expresa: "...*HECHO A INVESTIGAR: El pasado 24 de Enero de 2003, momentos antes de las 16:46 hs. aproximadamente, persona/s hasta el momento ignorada/s, previo a violentar un panel vidriado de la ventana del lateral derecho de la casa propiedad de María Teresa MARTINEZ, ubicado en la quinta número 44 del Valle de Andorra de ésta ciudad, ingreso/aron al mismo, y sustrajeron un (1) Equipo de Audio, marca Pionner, sin parlantes, dos (2) decodificadores de video cable,*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



pertenecientes a la Empresa Supercanal, y prendas varias de vestir..." (fs. 52). Véase que en el Requerimiento de Instrucción no figuran los bienes individualizados en la Planilla de Cargo N° 005/2001, cuyo valor se reclama en el presente.

Asimismo, corresponde atribuir responsabilidad patrimonial a la acusada de autos, habida cuenta su obligación accesoria como funcionario público de custodiar con la debida diligencia los bienes de propiedad del Estado (D.P.O.S.S.), lo cual no deviene acreditado en todo el *subexamine*, atento no haber empleado los medios y recaudos que adoptaría una persona cuidadosa, dejando los bienes bajo la esfera de custodia de la D.P.O.S.S. al momento de usufructuar sus vacaciones, momento en el cual se produjo el presunto ilícito, trasuntando este obrar una conducta negligente en los términos del artículo 512 del Código Civil.

Ello surge debidamente acreditado según informa el Area de Recursos Humanos de la D.P.O.S.S., de acuerdo a los registros obrantes en su legajo personal, solicitó la licencia a partir del 26/12/02 y por 30 días (fs. 5 Expte. D.P.O.S.S. N° 04/04), encontrándose en el norte del país (Provincia de Córdoba), conforme surge del Parte Informativo que dio origen al Sumario de Prevención Policial N° 111/03 D.P.J.U. "J". (fs. 37, Expte. T.C.P. V.L. N° 23/04).

Si bien es cierto que debe existir una adecuada relación de causalidad entre la acción del agente imputado y el daño efectivamente causado, ese nexo de causalidad adecuado se verifica en el presente, atento que, según la experiencia común, quien tiene una obligación de custodia y conservación de elementos ajenos, tiene el deber de ponerlos en resguardo en el lugar más seguro posible, máxime cuando se trata de elementos que -como en el *subexamine*- se caracterizan por ser onerosos.

A todo ello se suma -reitero- que de la documentación aportada surge, tal como lo indicara precedentemente, que no existe identidad entre las características principales de los bienes a cargo de la acusada cuyo valor se reclama consignados en la citada Planilla de Cargo Patrimonial, y los bienes consignados tanto en el Certificado Especial N° 015/04 - D.P.J.U. "J", como en el Requerimiento de Instrucción producido en la causa que tramitó por el Expediente N° 14.623/03, caratulado: "NV S/ ROBO - DAM: FERNANDEZ, MARIA TERESA", ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En consecuencia, la hipótesis del robo de dichos bienes invocada por la acusada debe ser desechada, al no haber sido acreditada.

Es decir que, su responsabilidad en los hechos investigados surge de la obligación de restituir dichos bienes en función del compromiso asumido al suscribir dicha Planilla de Cargo en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, y comprende la diligencia necesaria para su adecuada y efectiva protección y resguardo.

El reproche administrativo que deben dirigir los Tribunales de Cuentas se funda en una volición maliciosa del agente dirigida a la producción del daño (dolo); **o una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso** (culpa) -el subrayado me pertenece-.

Ahora bien, por negligencia se entiende la *“Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención”* (“Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres).

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

La culpa, considerada como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, y particularmente la negligencia del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso, son elementos a considerar para imputar responsabilidad.

Por consiguiente, se advierte a todas luces que la Sra. FERNÁNDEZ, no ha adecuado su conducta en el sentido de adoptar todos los recaudos necesarios para evitar el daño efectivamente irrogado al Estado Provincial.

En ese sentido, el descargo efectuado por éste acusado adolece de ausencia de elementos probatorios que permitan eximir de responsabilidad patrimonial a la misma, debiendo, en este caso, tener

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



presente el *Principio de Verdad Material* que rige en el Procedimiento Administrativo en torno al cual la Doctrina ha dicho: *"Mientras que en el proceso civil el juez tiene que ceñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido o no alegados y probados por el particular. Ello por cuanto la decisión administrativa no puede depender de la voluntad del particular de no aportar las pruebas del caso. Así la Administración deberá ajustarse a los hechos o pruebas que sean de público conocimiento; que estén en su poder por otras razones; que obren en expedientes distintos; etcétera"* (conf. HUTCHINSON, Tomas; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego", Pág. 21/22). En el *subexamine*, la responsabilidad patrimonial de esta acusada deviene del conjunto de elementos y hechos probados en el trámite del juicio administrativo de responsabilidad.

Ello se impone máxime teniendo en cuenta uno de los postulados básicos de nuestro sistema republicano de gobierno impone a todos los funcionarios estatales la responsabilidad por los actos de gobierno.

Por lo tanto, la acusada tuvo dentro del debido proceso adjetivo la oportunidad de acreditar su ausencia de responsabilidad patrimonial, y no lo hizo. Por consiguiente, esta orfandad probatoria por parte del acusado genera inexorablemente su responsabilidad patrimonial, en función de los demás elementos probatorios producidos en el juicio administrativo de responsabilidad.

Que por lo expuesto precedentemente, estimo correspondería atribuir responsabilidad patrimonial por perjuicio fiscal a la Sra. María Teresa FERNÁNDEZ a título de culpa, inclinando mi voto en este sentido.

En función de los fundamentos esbozados impulso mi voto en el sentido de atribuir responsabilidad patrimonial a la Sra. María Teresa FERNÁNDEZ, condenánda a restituir la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.249,00), con sus respectivos intereses, por la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero, montos que deben ser calculados desde el 18/05/04 -fecha de la intimación a la agente a restituir los bienes- hasta su efectivo pago y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acorde la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, suma de dinero que deberá depositarse en la Cuenta Corriente de dicha entidad financiera N° 1-71-0300/2, en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente. Ello, atento el detrimento patrimonial al erario público provincial irrogado en base a los hechos alegados y probados en el presente procedimiento de Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado a través de Resolución de éste Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L., elementos que a juicio de éste Miembro del Tribunal de Cuentas, revisten fundabilidad suficiente para merecer dicho reproche por responsabilidad patrimonial.

Por consiguiente, deberá notificarse a la responsable patrimonial con copia certificada de la resolución adoptada, comunicándoles que deberán acreditar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de diez días concedido para su cumplimiento; pudiendo, asimismo, interponer contra la resolución los recursos previstos en el Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 50, o incoar acción contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días acorde lo normado por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 133.

Así he votado.

VOTO DEL DOCTOR RUBEN OSCAR HERRERA

Que mediante Expediente Letra: V.L. N° 23/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ROBO COMPUTADORA DPOSS", tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L. (fs. 08/09), en contra de la señora María Teresa FERNANDEZ, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 01/07 por el Sr. Vocal de Auditoría, por considerarla presunta responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial (DPOSS) por la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.429,00.-), o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a reunirse en autos, con sus respectivos intereses.

Que las presentes actuaciones se originan en función de los hechos investigados en el expediente del registro de este Tribunal de cuentas, N° 230/04 - V.A- caratulado: "S/ROBO COMPUTADORA PERSONAL -DPOSS-", iniciado a raíz de la remisión a este Organismo de Control del Expediente DPOSS N° 04/04, caratulado: "S/ROBO "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



COMPUTADORA PERSONAL PRESIDENCIA”, mediante Nota N° 889/04, informando que por el mismo se tramita la restitución de una computadora con funda marca ACER Modelo TRAVEL Mate 35 OT. PENTIUM III, 650 MMZ, correspondiente al cargo N° 005/01 conformado por la entonces Presidente del Ente Arq. María Teresa FERNANDEZ; solicitando nuestra intervención en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50, ante la aducida imposibilidad del recupero del bien o el importe del mismo.

Que mediante Informe Legal N° 123/04, el Área Legal de este Tribunal entendió que se estaba en presencia de un posible perjuicio fiscal, y que correspondería verificar los hechos y en su caso efectuar acusación.

En virtud de dichos elementos se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 156/04 V.L., por la cual se dispone en su artículo 1°: *Comunicar a la entonces Presidenta de la DPOSS Arq. María Teresa FERNANDEZ, que se está llevando a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia y de la que se desprende un presunto perjuicio fiscal, de la que podrá tomar vista, en un plazo de diez (10) días, a fin de incorporar los elementos de juicio, justificativos o información no incluidos en autos, que estime pertinente agregar, según lo establece el Art. 26° de la Ley Provincial N° 141, previo a la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad.*

Que debidamente notificada del emplazamiento en el domicilio declarado por la nombrada en su legajo personal en la DPOSS, omite presentar descargo, conforme constancia de fs. 9 y 12.

Que con fundamento en los antecedentes precedentemente reseñados, se agrega a fs. 01/07 de las actuaciones citadas en el Visto, formal acusación realizada en fecha 09 de noviembre de 2004 por la Vocalía de Auditoría, en contra de la Sra. María Teresa FERNANDEZ, en su carácter de responsable del daño causado al Estado (Dirección Provincial de Servicios Sanitarios) en la suma total de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.249,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; imputado a causa de la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca Hacer Mod. Travel Mate 35 OT, Pentium III, 650 MZ disco rígido de 10 GB con placa de video y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sonido, parlantes incorporados, y un bolso para NoteBook ejecutivo de cuero.

Que sustanciado el proceso en legal forma, la acusada ha contestado la imputación formulada, opuesto excepción de prescripción y no ha ofrecido prueba; por su parte la requisitoria sí ha efectuado tal ofrecimiento, la que una vez producida, habiendo alegado sólo la parte acusadora sobre el mérito de la misma, quedan las actuaciones conclusas para definitivas, conforme providencia de fs. 112.

A dichos fines se analizaran las cuestiones de hecho y de derecho fundantes de la Resolución que corresponda adoptar en la presente causa.

I.- DE LA ACUSACIÓN

De conformidad al acápite 1) - OBJETO -, considera la acusación que corresponde formular acusación en contra de la Sra. María Teresa Fernández, en su carácter de responsable del daño causado al Estado (Dirección Provincial de Servicios Sanitarios) en la suma total de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 5.249,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; a causa de la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca Acer Mod. Travel Mate 35 OT, Pentium III, 650 MZ disco rígido de 10 GB con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para NoteBook ejecutivo de cuero. Ello, a fin de que previa sustanciación del juicio de responsabilidad, se proceda a formular cargo a la responsable, de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen.

Que los hechos que originan la intervención de este Tribunal son informados por el Presidente de la DPOSS en nota 889/2004, de fs. 31 del expediente N° 04/2004, caratulado: "Ref/Robo Computadora Personal de Presidencia".

En el expediente mencionado la ahora imputada adjunta copia de Certificado Especial N° 015/04 D.P.JU "J", expedido por la División Policía Judicial (fs. 2), donde se menciona un robo en la Quinta 44 del barrio Valle de Andorra, en el cual se sustrajo una computadora marca ACER de color negra.

A fs. 3 del mismo expediente la CP Griselda Paredes decide no dar trámite a la baja patrimonial por entender que no coinciden los datos de los bienes denunciados como sustraídos con los contenidos en los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cargos patrimoniales firmados por la Sra. Fernández; solicitando a la nombrada la devolución de la totalidad de los mismos.

Esta decisión es sostenida por el Dictamen A.L. N° 32/04, de la Asesoría Legal de la DPOSS, que entiende procedente la devolución de los bienes que tenía como cargo patrimonial o en su caso imputar al funcionario el cargo por el valor de reposición de los bienes.

A fs. 7 la Planilla de Cargo N° 5/2001, da cuenta de los elementos sobre los cuales deberá responder la Sra. Fernández, consistentes en una computadora personal marca Acer Mod. Travel Mate 35 OT, Pentium III, 650 MZ disco rígido de 10 GB con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para NoteBook ejecutivo de cuero, de lo cual es intimada fehacientemente por carta documento la que es rechazada por improcedente (fs. 28), motivando la remisión a este Tribunal de Cuentas.

En función de los hechos expuestos la Acusación fundamenta su requisitoria en el acápite 3); señalando que la obligación de devolver los bienes en cuestión surge del compromiso establecido al suscribir la planilla de cargo patrimonial, y abarca la diligencia necesaria para el resguardo de los mismos.

Agrega que el hecho del robo denunciado, para el hipotético caso de que sea congruente con los bienes a cargo de la funcionaria, no liberaría a la misma de responsabilidad, atento que el mismo, según se infiere de las actuaciones, fue perpetrado en su domicilio cuando la misma usufructuaba vacaciones, denotando una negligencia extrema al no poner a resguardo en el ámbito de la DPOSS los bienes.

Destaca que la denuncia fue radicada por la Sra. María Laura Rinaldi, en el mes de enero de 2003 y según el área de Recursos Humanos de la DPOSS, la imputada se encontraba en uso de licencia, sin perjuicio que es en fecha 9 de enero de 2004 cuando la Sra. Fernández pone en conocimiento del ente la desaparición.

En función de ello infiere la Acusación que la imputada pretende exonerarse del cargo argumentando un robo en su domicilio datado un año antes, cuando ella hacía uso de licencia, con el agregado de que los bienes denunciados como sustraídos no son congruentes con los bienes patrimoniales que tenía bajo su responsabilidad.

Así la Acusación funda su pretensión en que la Sra. Fernández en su carácter de Presidente del ente al tiempo de los hechos investigados,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



tenía el cargo patrimonial de los bienes y era su obligación proveer a su protección, de tal forma al tomar licencia debió tomar los recaudos necesarios para evitar su puesta en peligro.

En el caso fundamenta la responsabilidad patrimonial frente al Estado en el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50 que en su parte pertinente expresa: "*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas*".

Para concluir en tal sentido acude a los principios elaborados en materia de responsabilidad administrativa, indicando que para que esta exista debe haber una obligación genéricamente impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos –y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Que todo hecho dañoso para ser imputable a un agente, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo o negligencia.

Que con fundamento en el derecho y la doctrina aplicable, la que cita en la acusación y debe tenerse aquí por reproducida, concluye que en el caso corresponde atribuir responsabilidad a la acusada por el perjuicio fiscal causado, por su actuar negligente, al no haber adoptado las medidas adecuadas tendientes al resguardo de los bienes entregados en custodia a su cargo; encontrándose, a su juicio, tal responsabilidad plenamente acreditada por un perjuicio fiscal de pesos cinco mil doscientos cuarenta y nueve (\$ 5.249).

Que para determinar dicho monto se toma el valor de reposición de los bienes faltantes, en función de los presupuestos provistos a fs. 8 del expediente DPOSS 04/04, que meritúan el valor de la Notebook en \$ 4.999.- y el de la valija de cuero en \$ 250.-, siendo el total reclamado de \$ 5.249.- al día 09/09/03.

Por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L. (fs. 08/09) se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra la acusada, corriéndosele traslado de la acusación formulada.

II- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Debidamente notificada se presenta a fs. 13/16, opone prescripción y contesta la acusación; cuestiones que se analizarán separadamente y en dicho orden, en función de que sólo en caso de no prosperar la primera podrá ingresarse al análisis de la segunda.

a).-Prescripción

La acusada plantea la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, considerando improcedente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en función de haber transcurrido al momento de concretar la acusación el plazo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50, considerando para su cómputo la fecha en que se cometió el hecho –año 2003-.

El art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por su similar 495, establece: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."*

Normativamente se concibe la prescripción como una institución que procura claridad y orden en las relaciones jurídicas, al evitar que situaciones de incertidumbre jurídica se prolonguen indefinidamente en el tiempo. En tal sentido, la prescripción liberatoria importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, establece el Código Civil en su art. 3947: *"Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo."*; en tanto que su art. 3949 prescribe: *"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."*

Ahora bien, es imprescindible el análisis de las normas contenidas en la Ley Provincial 50 en forma conjunta y armónica, para determinar el alcance de su art. 75, que establece el término de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

En tal sentido, cabe señalar que la acusación prevista en el artículo 49 de la Ley 50, tiene en virtud de esa misma norma, como antecedente lógico un juicio de cuentas o un procedimiento de investigación. Dentro de ese lapso el expediente se encuentra en estado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



investigativo y es por ello que no puede hablarse aquí de "abandono" o "negligencia" (inactividad imputable) que es en verdad lo que castiga la prescripción liberatoria, conforme surge del art. 3949 del Código Civil.

Es durante el "Juicio de Cuentas" o "Procedimiento de Investigación", donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, que puede ser distinto al responsable de rendir cuentas y hacia el cual comienzan a dirigirse las observaciones u objeciones ya particularizadas.

En el marco de dicho procedimiento, si el responsable responde satisfactoriamente, la cuenta o la actuación debe ser aprobada, caso contrario, según lo señalan los artículos 42 y 49 de la Ley comentada, "*...la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal.*"

En el presente caso, debe tomarse como momento de inicio del cómputo de la prescripción aquel en que éste Tribunal de Cuentas, pudo tomar conocimiento de la existencia de un eventual incumplimiento y consecuente daño por parte de un sujeto relacionado con la Administración Pública en cualquiera de las formas previstas por la Ley N° 50; generando con ello el procedimiento tendiente a su determinación y, en su caso, reparación.

Tal procedimiento se sustanció a través del Expediente V.A. N° 230/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ROBO COMPUTADORA PERSONAL DPOSS", iniciado con motivo de la intervención conferida a este organismo de control por el Presidente de la D.P.O.S.S. a través de la Nota N° 889/04, obrante a fs. 31 del Expediente N° 04/04, del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, caratulado: "REF/ROBO COMPUTADORA PERSONAL DE PRESIDENCIA".

Dichas actuaciones fueron remitidas por el ente ante la imposibilidad del recupero de los bienes cuyo valor se reclama en el presente, solicitando la intervención de este Tribunal en virtud de lo establecido por el art. 43 de la Ley Provincial 50; siendo recepcionadas **con fecha 31 de mayo de 2004.**

Por su parte, en el marco del Expediente D.P.O.S.S. N° 04/04 la acusada fue intimada por la D.P.O.S.S. a su restitución **con fecha 18 de mayo de 2004** (fs. 26/27), siendo dicha intimación rechazada por la Sra. FERNANDEZ por considerarla improcedente (fs. 28).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Recepcionadas las actuaciones en este organismo de control, luego de la intervención de las Secretarías Legal y Contable, a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 156/04 se comunicó a la acusada que se estaba llevando a cabo una investigación preliminar de la que surgía un presunto perjuicio fiscal, haciéndole saber la posibilidad de tomar vista de las actuaciones por un plazo de diez (10) días, a fin de incorporar los elementos de juicio, justificativos o información no incluidos en autos que estimara pertinentes, previo a la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad. (fs. 10/11 Expte. T.C.P. - V.A. N° 230/04)

Dicho acto administrativo fue notificado a la acusada **con fecha 26 de agosto de 2004 (fs. 12), no habiendo aportado la nombrada ningún elemento de prueba tendiente a demostrar la inexistencia de perjuicio fiscal.** Es en ese momento que se formuló la pertinente acusación **con fecha 09 de noviembre de 2004**, dándose inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 242/04. (fs. 1/9 del Expte. T.C.P. - V.L. N° 23/04)

En función de todo lo expuesto, ha quedado acreditado que en el caso el presunto daño patrimonial que habilitaba a la Vocalía de Auditoría a formular la acusación, se produjo al tiempo de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 156/04, materializándose cuando la acusada, habiendo sido debidamente notificada, no adjunto documentación alguna tendiente a destruir la presunción de perjuicio fiscal; naciendo en este momento el derecho a la acción de restitución de conformidad a las previsiones del artículo 49 ss. Y ccs. de la Ley Provincial N° 50.

En función de todo lo expuesto, al momento de formular la acusación, en fecha 9 de noviembre de 2004, la acción no se encontraba prescripta, correspondiendo se proceda al rechazo de la excepción opuesta.

b).- Contestación de la Acusación

Articula su postura defensiva en base a dos cuestiones, a saber:

Por la primera de ellas, manifiesta su imposibilidad de restituir el bien reclamado, por cuanto el mismo habría sido objeto de un robo sufrido en su domicilio en el mes de enero de 2003.

Que el bien en cuestión se trata de una computadora marca ACER color negra, coincidiendo ello con la planilla de cargo obrante en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



autos, a cuyos fines, sin ofrecerlo expresamente como prueba, indica que para determinar ello debería acudir al expediente judicial respectivo.

Como segunda cuestión invoca en su defensa que ha puesto en el caso la diligencia necesaria; por cuanto entiende que la misma estaba suficientemente cubierta por el hecho de que la computadora estuviera en su domicilio.

Agrega al respecto que la misma se encontraba allí, no por una cuestión caprichosa sino porque la misma la utilizaba para realizar tareas laborales una vez que se retiraba de la Dirección. Y se pregunta de que serviría que le hicieran entrega de una computadora de las denominadas notebooks, cuya característica esencial es la facilidad de traslado, sino podría efectuarlo.

Considera que su actuación de ninguna forma podría importar descuido o negligencia en el resguardo de los bienes por cuanto el mejor lugar para ello era su domicilio, donde también guardaba todos sus otros bienes personales de igual mayor valor. En resumen, que ha puesto en el cuidado de la cosa la misma diligencia que en las suyas propias, con lo que considera haber tomado todos los recaudos necesarios y lógicamente exigibles para el resguardo del equipo reclamado; no pudiendo prever razonablemente el robo del que fue víctima.

Sustenta y fundamenta lo expuesto en derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

III.- DE LA PRUEBA.

Conforme proveído de fs. 17 se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación, por parte de la Sra. María Teresa Fernández, difiriendo el tratamiento de la excepción de la prescripción al momento de resolver en definitiva y se ordenó la producción de la prueba ofrecida por la parte acusatoria.

En función de ello se dispuso reservar la documental en Secretaría, consistente en: Expediente VA N° 230/04 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado "S/Robo computadora personal DPOSS" y el expediente N° 04/04 del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, caratulado "Ref. Robo Computadora Personal de Presidencia".

A fs. 21 se libra oficio a la DPOSS, a efectos que remita el original de la Planilla de Cargo Patrimonial, conforme los términos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



requeridos por la Acusación en el Punto 4.2-a), obrando respuesta a fs. 22, mediante Nota DPOSS N° 799/05.

A fs. 20 se libra oficio al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, a fin de que remita copia de las actuaciones que se labraron con relación a la denuncia que da cuenta el certificado especial N° 015/04 DPJU "J", según fuera solicitado en el Punto 4.2-b) de la acusación; obrando respuesta a fs. 33, en función de la cual se amplió el requerimiento a fs. 34; adjuntando el Juzgado de fs. 36/93, copia del expediente N° 14623, caratulado: "NN S/ROBO – DAM FERNANDEZ MARIA TERESA.

Concluido el período de prueba se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma.

La Acusación presenta en tiempo y forma su alegato, el que es agregado a fs. 97/110; en tanto que la acusada se abstiene de hacerlo, por lo que las actuaciones quedan concluidas para definitiva (fs. 112).

IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, la competencia del Tribunal de Cuentas en ejercicio de su función jurisdiccional, a través del juicio de responsabilidad, tiene como objeto el juzgamiento de los funcionarios o agentes públicos sometidos a su jurisdicción, con el objeto de que, previa sustanciación del mismo, se decida acerca de la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte de los sujetos involucrados.

Concretamente, se expedirá sobre la debida acreditación de los hechos presuntamente productores del perjuicio fiscal y si los mismos resultan imputables a los sujetos enjuiciados.

La responsabilidad administrativo patrimonial es una responsabilidad propia o específica de la relación de empleo público. En consecuencia este tipo de responsabilidad surge de actos, hechos u omisiones de los agentes públicos, cuando transgredan las normas que rigen la función en la que fueron designados y que lesionan los intereses del Estado.

El principio general que fundamenta este tipo de responsabilidad, es la preservación de la integridad patrimonial del Estado. Por ello, cuando como consecuencia del vínculo jurídico que nace entre el agente y el Estado, del que surgen derechos y obligaciones, se verifique el irregular cumplimiento de éstos, a partir de acciones u

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



omisiones, se originará su responsabilidad administrativa y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado.

Pero para que nazca esta responsabilidad y el consecuente deber de reparar, deberá demostrarse que de dicho incumplimiento ha resultado un daño y que el mismo puede serle atribuido a título de culpa, dolo o negligencia.

En el caso ha quedado debidamente comprobado el hecho de la desaparición del bien, sin embargo de las constancias de la causa no surge probado que tal desaparición haya devenido a consecuencia de un actuar negligente de la imputada, por cuanto el robo alegado, conforme se verá, constituye una causal exculpatoria, por configura un caso fortuito, imprevisible para quien lo sufrió.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que el caso fortuito o la fuerza mayor es un acontecimiento que no ocurre normalmente, sino algo extraordinario, superior a lo común de carácter imprevisible o irresistible (C. Fed. Sala Civ. Com. LL 139-249, J.A. 4.1969-537, CC Sala D ED 32-375, 20-581 id. Sala C ED 1-57).

Al respecto se ha entendido que para que el hecho sea imprevisible es menester que no haya una razón especial para pensar que se producirá. La simple y vaga posibilidad de que ocurra no excluye la imprevisibilidad (C. CN. Sala D LL 128-672, J.A. -1967-IV-236, ED 40-655 y 433, 32-375, 20-579).

En sentido similar entiende la doctrina que el caso fortuito es un acontecimiento imprevisible e inevitable. "Será imprevisible el hecho – según el decir de Llambias- cuando supere la aptitud normal de previsión humana", y agrega que "la capacidad humana de previsión es limitada y en cada caso debe exigirse en función de la naturaleza de la obligación y de las condiciones personales del deudor". La inevitabilidad "se refiere a la impotencia del hombre para impedir la ocurrencia del evento" (LLAMBIAS, Jorge J. Tratado de Derecho Civil –Obligaciones Tomo I).

Por ello, cuando la causa eficiente del suceso generador del daño, radica en un hecho ajeno al sujeto vinculado al mismo, se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, supuesto donde queda fuera de toda cuestión la responsabilidad del agente por ese acaecer, y no le es imputable.

En tal supuesto, y en relación al caso concreto no corresponde la aplicación de la atribución de responsabilidad prevista por el artículo 43

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de la Ley Provincial N° 50, dado que el caso fortuito constituido por el robo, por resultar un hecho imprevisible y ajeno a la voluntad de la víctima, interrumpe el nexo causal determinando por sí la producción del resultado dañoso y constituye una circunstancia que excusa la responsabilidad del agente por el perjuicio que se le atribuye.

De las constancias de autos ha resultado acreditada la existencia del robo alegado por la Sra. Fernández como hecho imprevisto e inesperado, como causa eficiente del daño que se le reclama, exculpatorio, por tanto, de su responsabilidad patrimonial.

En efecto, se agrega a fs. 36/93, copia certificada, conforme acta de fs. 93, de la causa en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación del Distrito Judicial Sur N° 14623, caratulada "NN S/ROBO - DAM. FERNANDEZ, MARIA TERESA".

En dicha causa, si bien tal como lo alega la Acusación "*...en el Requerimiento de Instrucción (fs. 52) no figuran los bienes individualizados en la Planilla de Cargo N° 005/2001, cuyo valor se reclama en el presente*". Puede observarse a través del análisis de la causa en su totalidad que en ocasión de tomar intervención la Policía a raíz de la denuncia de robo, efectuó un reconocimiento íntegro del lugar donde ocurrió el ilícito, dejando asentada tal diligencia en el acta obrante a fs. 42/44.

De la misma surge claramente, que entre los bienes denunciados como robados y cuya desaparición pudo ser apreciada en dicha inspección ocular, se encuentra la Notebook en cuestión.

Así puede leerse a fs. 42 vta. y 44 del acta de mención: "*...Que sobre el ventanal de la sala de computadoras el cual se halla a la derecha de la puerta de acceso principal se observa que la misma está compuesta por nueve paneles vidriados distribuidos tres en forma vertical y tres en forma horizontal, apreciándose en el sector inferior izquierdo visto desde afuera que se halla roto totalmente... que se observa la sala de computación... que en el interior de ella ... se halla una mesa de madera y sobre ella una computadora marca Acer de color negra, la que al momento de constatarse el hecho no se halla apreciándose únicamente en ese sector elementos varios (papeles, adornos, mouse). Se deja constancia que en dicho lugar se hallan restos de vidrio tanto en el sector exterior como interior*".

En función de ello ha quedado acreditado que entre los bienes sustraídos se encontraba la computadora reclamada; y no habiendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



podido preverse la ocurrencia de un hecho de esas características –robo- se ha configurado un caso de fuerza mayor, el que atento ser irresistible, se convierte en una causa eximente de la responsabilidad administrativo patrimonial de la Sra. Fernández; por lo que corresponde proceder a su absolución en el presente juicio de responsabilidad.

En consecuencia de lo expuesto propulso mi voto en el siguiente sentido:

1).- Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L., a la señora María Teresa FERNANDEZ, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

2).- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del acto administrativo correspondiente, a la nombrada en el punto 1); publicar y oportunamente, archivar.

VOTO DEL CONJUEZ CDOR. LUIS ALBERTO CABALLERO

Vienen a conocimiento y opinión de este Conjuez C.P. Luis Alberto CABALLERO; D.N.I. N° 11.192.286; designado a través de Resolución Plenaria N° 137/06; el **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 23/04** caratulado: **“S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S.”**; el **Expediente de idéntico registro Letra V.A. N° 230/04** caratulado: **“S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S.”**; y el **Expediente de registro de la D.P.O.S.S. N° 04/04** caratulado: **“S/ REF. ROBO COMPUTADORA PERSONAL DE PRESIDENCIA”**; por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 23; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

Que a los efectos mencionados en el exordio, me circunscribiré a reproducir aquellos aspectos de la cuestión examinada que resulten más significativos y relevantes a los fines de emitir opinión fundada, en honor al principio de economía del procedimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que a fin de analizar el caso traído a decisión de éste Conjuez, se procede a destacar los siguientes extremos, resultando así la siguiente exposición de fundamentos:

Que al suscripto, designado en las presentes actuaciones, le compete el conocimiento y resolución de éste caso bajo examen originario del Tribunal de Cuentas, en virtud de lo normado por la Ley Provincial N° 50, y por la Resolución Plenaria N° 39/2005, que normativiza el Reglamento Interno de dicho Órgano de Control.

En ese marco jurídico y, a los fines de ejercer dichas atribuciones precedentemente esbozadas, a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil que se dilucida a través del presente juicio administrativo de responsabilidad, normado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N 50, modificada por su similar N° 495.

Dicho procedimiento se impulsa conforme Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 - V.L. (fs. 8/9), disponiendo el comienzo del presente procedimiento administrativo de enjuiciamiento por responsabilidad patrimonial en contra de la estipendiaria acusada en los términos del artículo 49° de la citada Ley Provincial, Sra. María Teresa FERNÁNDEZ, en virtud del presunto perjuicio fiscal irrogado al estado provincial (D.P.O.S.S.) por la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.249,00), por la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados , y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero.

Obra agregada en autos la descripción de los bienes estatales sobre los que deberá responder la Sra. FERNÁNDEZ, consistentes en una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero, conforme surge de Planilla de Cargo N° 05/2001.

En consecuencia, el presunto perjuicio al erario público deviene debido a que el ente autárquico estatal decide no dar tramite de baja patrimonial por entender que no coinciden los datos de los bienes denunciados como objeto de robo, vertidos en copia adjunta en autos de Certificado Especial N° 015/04 D.P.JU. "J", expedido por la División



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Policía Judicial (fs. 2), con los bienes inventariados en los cargos patrimoniales firmados por la Sra. FERNÁNDEZ.

Por consiguiente, se intima a la agente acusada a la restitución de la totalidad de los citados bienes (fs. 28); lo cual es fundado jurídicamente a través del Dictamen A.L. N° 32/04, en mérito al cual se entiende procedente la devolución de los bienes que tenía como cargo patrimonial o en su caso imputar al funcionario el cargo por el valor de reposición de los mismos.

Fundamentos de la acusación:

El presunto perjuicio fiscal objeto de éste procedimiento administrativo de responsabilidad incoado a la acusada Sra. María Teresa FERNÁNDEZ, tiene como causa u origen -según los términos de la acusación- en la falta de restitución al patrimonio del ente autárquico estatal del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero.

En mérito a ello, deviene el deber legal de la agente acusada de devolver los bienes estatales en cuestión, que surge de su pertinente compromiso establecido al suscribir la planilla de cargo patrimonial, y abarca la diligencia necesaria para el resguardo de los mismos.

En ese sentido, -sostiene como fundamento la parte acusadora- al tener la entonces Presidente del ente autárquico, el cargo patrimonial de los bienes estatales, era su obligación proveer a su debida protección, de manera que, al tomar licencia debió haber adoptado todos los recaudos necesarios para evitar su puesta en peligro.

Así la Acusación funda su pretensión en que la Sra. Fernández en su carácter de Presidente del ente al tiempo de los hechos investigados, tenía el cargo patrimonial de los bienes y era su obligación proveer a su protección, de tal forma al tomar licencia debió tomar los recaudos necesarios para evitar su puesta en peligro.

A más de ello, se sustenta la acusación en el hecho de la imposibilidad de eximirse de responsabilidad a la agente en cuestión, habida cuenta que el hecho ilícito denunciado por la misma, fue perpetrado en su domicilio cuando ésta usufructuaba de su licencia vacacional, configurándose una imprudencia extrema al no poner en resguardo dichos bienes en la esfera de custodia de la DPOSS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Todo ello no induce a más que fundamentar por parte del Miembro Acusador la responsabilidad patrimonial del citado agente frente al Estado en lo normado por el artículo 43° de la Ley Provincial N° 50 que reza: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas"*; como asimismo en los principios elaborados en materia de responsabilidad administrativa.

Que, en definitiva, concluye el Miembro Acusador, que corresponde atribuir responsabilidad a la acusada por el perjuicio fiscal causado, por su actuar negligente, al no haber adoptado las medidas adecuadas tendientes al resguardo de los bienes entregados en custodia a su cargo; hallándose, en su criterio, tal responsabilidad plenamente acreditada por un perjuicio fiscal de pesos cinco mil doscientos cuarenta y nueve (\$ 5.249).

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

En virtud de providencia glosada en autos (fs. 17) se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación por parte de la Sra. María Teresa Fernández, difiriendo el tratamiento de la excepción de la prescripción al momento de resolver en definitiva y ordenándose la producción de la prueba ofrecida por la parte acusatoria.

Excepción de Prescripción

Al tiempo de notificarse la acusación la acusada plantea la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, considerando improcedente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en función de haber transcurrido, al momento de concretar la acusación el plazo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50, considerando para su cómputo la fecha en que se cometió el hecho -año 2003-.

Por consiguiente, al analizar primeramente éste instituto de la prescripción liberatoria, deviene inexorable interpretarlo como una pieza del engranaje total que constituye el ordenamiento jurídico en general.

En efecto, y en orden al mismo fundamento de certidumbre y estabilidad de las relaciones jurídicas, no puede soslayarse que durante todo el procedimiento de investigación que implica el juicio de cuentas desarrollado por éste Órgano de Control hasta desembocar en el presente Juicio administrativo de Responsabilidad, nada mas alejado interpretar que se ha configurado uno de los presupuestos para que opere la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



excepción de prescripción opuesta por la acusada, es decir, la pasividad o inacción requerida por el ordenamiento jurídico para acoger dicha defensa.

En punto al segundo presupuesto legal para tener por configurada dicha defensa (plazo), es menester tener presente que sólo puede detectarse alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, en el denominado juicio de cuentas o procedimiento de investigación, y en consecuencia ejercer las competencias propias de éste Órgano de Control.

Con esta premisa, no queda otra alternativa que fijar como momento de inicio del cómputo de la prescripción aquel en que éste Tribunal de Cuentas, pudo tomar conocimiento de la existencia de un eventual incumplimiento y consecuente menoscabo patrimonial por parte de un agente público conforme lo previsto por la Ley Provincial N° 50; originándose así el procedimiento tendiente a su determinación y, en su caso, reparación.

Es decir, que dicho momento queda fijado cuando se notifica de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 156/04 de fecha 26 de agosto de 2004 (fs. 12) a la acusada, en virtud de la cual se le comunica que se estaba llevando a cabo una investigación preliminar de las que surgía un presunto perjuicio fiscal, haciéndole saber la posibilidad de tomar vista de las actuaciones por un plazo de diez (10) días, a fin de incorporar los elementos de juicio, justificativos o información no incluidos en autos que estimara pertinentes, previo a la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad. (fs. 10/11 Expte. T.C.P. - V.A. N° 230/04)

Por ello, es en ese momento que se formuló la pertinente acusación con fecha 09 de noviembre de 2004, dándose inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 242/04. (fs. 1/9 del Expte. T.C.P. - V.L. N° 23/04), con lo cual la acción no se encontraba prescripta, correspondiendo se proceda a desestimar la excepción opuesta, por no haber transcurrido el plazo prescripto en los términos del art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por su similar 495, que establece: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."* (lo destacado es propio).

Fundamentación de irresponsabilidad de la agente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En primer lugar, la acusada arguye en su descargo la imposibilidad de restituir el bien reclamado (computadora marca ACER color negra, coincidiendo ello con la planilla de cargo glosada en autos), por cuanto el mismo habría sido objeto de un robo sufrido en su domicilio en el mes de enero de 2003.

En segundo lugar, argumenta que ha puesto en el caso la diligencia necesaria, debido que entiende que la misma estaba suficientemente cubierta por el hecho de que la computadora estuviera en su domicilio; y no por una cuestión caprichosa sino porque la misma la utilizaba para realizar tareas laborales una vez que se retiraba de la Dirección. Y se pregunta de que serviría que le hicieran entrega de una computadora de las denominadas notebooks, cuya característica esencial es la facilidad de traslado, sino podría efectuarlo.

Estima que su conducta de ninguna forma podría importar descuido o negligencia en el resguardo de los bienes por cuanto el mejor lugar para ello era su domicilio, donde también guardaba todos sus otros bienes personales de igual mayor valor. En resumen, que ha puesto en el cuidado de la cosa la misma diligencia que en las suyas propias, con lo que considera haber tomado todos los recaudos necesarios y lógicamente exigibles para el resguardo del equipo reclamado; no pudiendo prever razonablemente el robo del que fue víctima.

ANALISIS DE LA PRUEBA OFRECIDA

En punto a dicha etapa del procedimiento, se dispuso reservar la documental en Secretaría Legal, consistente en: Expediente VA N° 230/04 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado "S/Robo computadora personal DPOSS" y el expediente N° 04/04 del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, caratulado "Ref. Robo Computadora Personal de Presidencia".

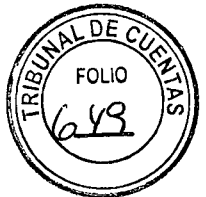
En cuanto a la producción de la informativa ofrecida por la parte acusadora procede a librar oficio a la DPOSS, a efectos que remita el original de la Planilla de Cargo Patrimonial, obrando respuesta en autos (fs. 22), mediante Nota DPOSS N° 799/05.

En ese mismo marco, se libra oficio al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, a fin de que remita copia de las actuaciones que se labraron con relación a la denuncia que da cuenta el certificado especial N° 015/04 DPJU "J"; obrando respuesta agregada en autos (fs. 33), en función de la cual se amplió el requerimiento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(fs. 34); en virtud de lo cual remite el citado Juzgado copia del expediente N° 14623, caratulado: "NN S/ROBO - DAM FERNANDEZ MARIA TERESA" (fs. 36/93).

Una vez vencido el plazo de diez días hábiles administrativos otorgado al acusado y Miembro Acusador para que ejerzan el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba producida, solo éste último presenta en tiempo y forma su alegato de bien probado (fs. 97/110), no haciendo lo propio la acusada de marras.

En esa instancia, deviene el caso traído a conocimiento y opinión de este Conjuez, en condiciones de dictar éste Tribunal de Cuentas resolución fundada acorde lo normado por el artículo 62° de la Ley Provincial N° 50 (fs. 112).

DECISION DEFINITIVA

En mérito a los antecedentes y fundamentos esbozados precedentemente, éste Conjuez infiere que se ha verificado concretamente el detrimento patrimonial objeto del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, habida cuenta que, en función de la valoración de los elementos agregados en autos, resulta palmaria la disminución del patrimonio del ente autárquico estatal atento el incumplimiento por la agente acusada de su obligación de restitución de los bienes públicos descriptos precedentemente; sin llegar a modificarse ello por los argumentos esgrimidos por la misma conforme surge de las constancias de autos.

Efectivamente, dicha solución legal le es imputable a la acusada a título de responsabilidad patrimonial, habida cuenta que no dimanar del caso bajo examen elementos que permitan inferir la identidad en cuanto a los bienes inventariados en el cargo patrimonial firmado por la acusada y bajo su responsabilidad, con los datos que surgen del certificado especial N° 015/04 DPJU "J" (fs. 3 del Expte. D.P.O.S.S. N° 04/04).

Dicha circunstancia que queda constatada ni bien se analiza que en el Requerimiento de Instrucción incorporado en el Expediente N° 14.623/03, caratulado: "NN S/ROBO - DAM: FERNANDEZ, MARIA TERESA", tramitado por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, cuya copia certificada fue agregada en autos (fs. 36/93 del Expediente T.C.P. - V.L. N° 23/04), no figuran los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



bienes individualizados en la Planilla de Cargo N° 005/2001, cuyo valor se reclama en el presente.

En definitiva, la responsabilidad patrimonial de la agente en los hechos investigados se basa en la obligación de restituir dichos bienes en tiempo y forma, importando accesoriamente a la tenencia de los mismos, la diligencia necesaria para su adecuada y efectiva protección y resguardo.

En ese sentido, no queda otro remedio hermenéutico que no desemboque en una conducta que deviene negligente en la custodia de los bienes públicos bajo su responsabilidad, tanto más ni bien se tiene en cuenta que la agente debió proceder a poner los mismos a resguardo en el ámbito de su propietario (D.P.O.S.S.), toda vez que éstos no iban a ser utilizados para el fin que arguye la acusada durante el período de licencia durante el cual se produjo el presunto ilícito denunciado.

En consecuencia, la responsabilidad patrimonial de la acusada se funda en su inherente obligación de restituir dichos bienes en función del compromiso asumido al suscribir dicha Planilla de Cargo en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios; abarcando ello, la diligencia necesaria para su adecuada y efectiva protección.

Por consiguiente, dicha conducta imputable a la acusada, configura efectivamente una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa), dentro de un análisis de responsabilidad subjetiva a que hace referencia la Ley Provincial N° 50, generando así un perjuicio fiscal al erario público provincial.

En tanto y en cuanto, la acusada tuvo dentro del debido proceso adjetivo la oportunidad de eximirse de responsabilidad patrimonial, no llegando a conmovir sus defensas las imputaciones plasmadas en la acusación de autos, y atento los elementos probatorios producidos en el juicio administrativo de responsabilidad, éste Conjuetz arriba a la postura de atribuir responsabilidad patrimonial por perjuicio fiscal a la Sra. María Teresa FERNÁNDEZ a título de culpa, condenandola a restituir la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.249,00), con sus respectivos intereses, por la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Notebook ejecutivo de cuero, montos que deben ser calculados desde el 18/05/04 -fecha de la intimación a la agente a restituir de los bienes- hasta su efectivo pago y acorde la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, suma de dinero que deberá depositarse en la Cuenta Corriente de dicha entidad financiera N° 1-71-0300/2, en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente. decidiendo mi voto en este sentido.

Por consiguiente, deberá notificarse a la responsable patrimonial con copia certificada de la resolución adoptada, comunicándoles que deberán acreditar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de diez días concedido para su cumplimiento; pudiendo, asimismo, interponer contra la resolución los recursos previstos en el Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 50, o incoar acción contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días acorde lo normado por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 133.

Es mi opinión.

Por ello, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50 -.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la responsabilidad patrimonial de la señora María Teresa FERNÁNDEZ cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas Resolución del Tribunal de Cuentas N° 242/04 V.L. (fs. 08/09), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Condenar a la nombrada en el artículo precedente, por la suma de la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.249,00), con sus respectivos intereses, por la no devolución del cargo patrimonial compuesto por una computadora personal marca ACER modelo TRAVEL MATE 35 OT, PENTIUM III, 650 MZ, Disco Rígido de 10 GB, con placa de video y sonido, parlantes incorporados, y un bolso para Notebook ejecutivo de cuero, con sus respectivos intereses, montos que

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

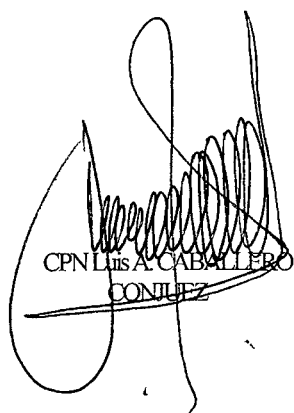


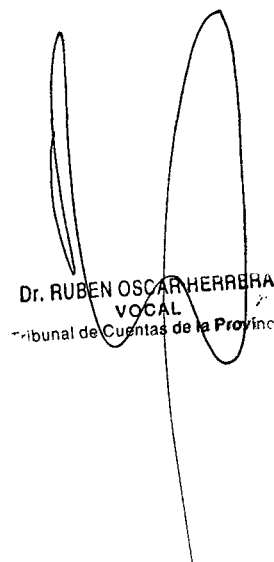
deben ser calculados desde el 18/05/04 –fecha de la intimación a la agente a restituir de los bienes- hasta su efectivo pago y acorde la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, suma de dinero que deberá depositarse en la Cuenta Corriente de dicha entidad financiera N° 1-71-0300/2, en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente.

ARTICULO 3°.- Notificar a la declarada patrimonialmente responsable con copia de la presente, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada en el artículo precedente ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra la presente recurso de aclaratoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

ARTICULO 4°.- Registrar, notificar personalmente o por cédula a los interesados, y a la Secretaría Legal con copia certificada de la presente; publicar y oportunamente, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 91 /07 V.L.


CPN LUIS A. CABALLERO
CONJUEZ


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provinc